RECURSO DE REVISIÓN 601/2022 JT

ACTOR: ********.1**

AUTORIDAD: JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

SECRETARIO: LUIS JAVIER GONZÁLEZ MORENO

Mexicali, Baja California, a dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN, que revoca la sentencia dictada por el Juzgado Tercero el primero de marzo de dos mil veintitrés y declara la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de indemnización global presentada por la parte actora el tres de febrero de dos mil veintidós ante el ISSSTECALI.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
ISSSTECALI:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Código Civil Adjetivo:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
CESPT:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate.

I. R E S U L T A N D O S:

Antecedentes en sede administrativa:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1. El tres de febrero de dos mil veintidós, **********1 solicitó al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI el otorgamiento de una indemnización global, con motivo de su renuncia del cargo como Subdirector Administrativo y Financiero de la CESPT. No obstante, no recibió una respuesta por parte de la autoridad.

Antecedentes en primera instancia:

2. Por tal motivo, el ocho de abril de dos mil veintidós, **********1 presentó –ante el Juzgado Tercero de este Tribunal- una demanda en contra de las autoridades Director General, Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales, Director de Prestaciones y Junta Directiva, todas del ISSSTECALI.

3. El acto impugnado por la actora fue la resolución negativa ficta configurada a partir de su solicitud de indemnización global.

4. El juicio se tramitó en todas sus etapas, emitiéndose sentencia definitiva el uno de marzo de dos mil veintitrés, en la que se resolvió lo siguiente:

> "***PRIMERO.*** *Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del director general, director de prestaciones económicas y sociales, y subdirector de prestaciones económicas y sociales, todos del Instituto.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta reclamada a la Junta Directiva del Instituto, con motivo de la instancia que la parte actora presentó en fecha tres de febrero de dos mil veintidós.*
>
> ***TERCERO.*** *La parte actora no tiene derecho a recibir la indemnización global prevista en el artículo 87 de la Ley del Instituto."*

Antecedentes en segunda instancia:

5. Inconforme con la sentencia del Juzgado, el diez de marzo de dos mil veintitrés, la parte actora, por conducto de su abogado autorizado, interpuso recurso de revisión ante este Pleno; el cual fue admitido el nueve de mayo siguiente.

VERSIÓN PÚBLICA

6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez (como Ponente), Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.

7. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. C O N S I D E R A N D O S

8. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

9. **PROCEDENCIA DEL RECURSO.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la sentencia que resuelve el asunto en definitiva, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

10. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó por boletín jurisdiccional el catorce de marzo de dos mil veintitrés y surtió efectos al tercer día hábil siguiente de su publicación, que correspondió al diecisiete siguiente. Así, el plazo de diez días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del veintitrés de marzo al diez de abril de la citada anualidad.

11. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante el Juzgado el diez de marzo de dos mil veintitrés, entonces se puede concluir que su interposición fue oportuna.

12. No pasa desapercibido para este Pleno que el recurso de revisión fue presentado antes de la fecha en que empezó a correr el término previsto en la Ley para interponerlo; sin embargo, lo anterior no significa que su promoción pueda considerarse extemporánea.

13. Lo anterior, toda vez que de una interpretación teleológica del artículo 121 de la Ley del Tribunal, se obtiene que la finalidad de dicho numeral [al establecer un límite temporal

VERSIÓN PÚBLICA

para interponer el recurso de revisión], es evitar que permanezca abierta indefinidamente la posibilidad de que las partes puedan controvertir los acuerdos o resoluciones dictados por los órganos de primera instancia de este Tribunal, dado que eso impediría que adquieran firmeza.

14. No debe perderse de vista que, de no existir ese límite, no solo se vulneraría el derecho a la certeza y seguridad jurídica de las partes, sino que además se comprometería el desarrollo normal del proceso al impedir que se substancien cada una de sus etapas -de forma sucesiva-, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas.

15. Por tanto, si un recurso se presenta antes del inicio del término que fija la ley para interponerlo, no se conculca ese numeral, por lo que debe ser admitido.[1]

Precedente

> De una interpretación teleológica del artículo 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se obtiene que la finalidad de dicho numeral [al establecer un límite temporal para interponer el recurso de revisión], es evitar que permanezca abierta indefinidamente la posibilidad de que las partes puedan controvertir los acuerdos o resoluciones dictados por los órganos de primera instancia de este Tribunal, dado que eso impediría que adquieran firmeza. Y es que, de no existir ese límite, no solo se vulneraría el derecho a la certeza y seguridad jurídica, sino que además se comprometería el desarrollo normal del proceso al impedir que se substancien cada una de sus etapas -de forma sucesiva-, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. Por tal motivo, si un recurso se presenta antes del inicio del término que fija la ley para interponerlo, no se conculca ese numeral, por lo que debe ser admitido.

16. **LEGITIMACIÓN.** El abogado autorizado de la parte actora se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, al haberle sido reconocido tal carácter por el Juzgado mediante proveído de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós.

ESTUDIO DE FONDO DE LA CONTROVERSIA

17. **AGRAVIO.** Se tiene por reproducido el agravio que hizo valer la parte actora, por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos;

[1] Es aplicable por analogía la jurisprudencia de registro digital: 2011123, de rubro: **"RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO."**.

VERSIÓN PÚBLICA

sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

18. Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

19. **FIRMEZA DE CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.** Las partes no combaten las determinaciones contenidas en los apartados "EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA" y "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA" del fallo de primera instancia (páginas 3 a 7 de la sentencia), así como el sobreseimiento parcial determinado por la a quo, reflejado en el resolutivo primero de la sentencia recurrida, por lo que deben declararse que han quedado firmes.

20. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, por las razones que la integran, la jurisprudencia 3a./J. 7/91 con registro 207035 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a marzo de mil novecientos noventa y uno, tomo VII, de subsecuente inserción.

> **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.** Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.

Antecedentes y contextualización del agravio.

21. Como antes se reseñó, la parte actora impugnó en el presente juicio la resolución negativa ficta configurada respecto al escrito de tres de febrero de dos mil veintidós,

VERSIÓN PÚBLICA

por el cual solicitó al ISSSTECALI el pago de una indemnización global.

22. En su sentencia, el Juzgado declaró la nulidad de la negativa ficta por falta de fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad demandada fue omisa en expresar los hechos y el derecho en que apoyaba la resolución negativa ficta, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 (sic) de la Ley del Tribunal.

23. Asimismo, en atención a la naturaleza de la resolución negativa ficta, el Juzgado procedió al análisis de la pretensión de fondo de la parte actora y la declaró infundada, al considerar que el demandante no tiene derecho a la indemnización global, al no satisfacer el requisito contemplado en el artículo 87 de la Ley del ISSSTECALI, atinente a no tener derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

24. Esto último, bajo las siguientes consideraciones:

- Que para tener derecho a recibir la indemnización global prevista en el numeral 87 de la Ley del ISSSTECALI, es menester cumplir con los siguientes requisitos:

  1) Que el trabajador no tenga derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez; y
  2) Que el trabajador se separe definitivamente del servicio.

- Que es obligación de este Tribunal Estatal cerciorarse si se actualizan los supuestos legales para obtener el derecho reclamado.

- Que de los documentos que obran en autos, destaca la constancia expedida por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la CESPT, mediante oficio número **********2, de fecha trece de enero de dos mil veintidós; quien hizo constar, en la parte que aquí interesa, lo siguiente:

  - Que la parte actora ingreso a laborar a la citada Comisión con el cargo de subdirector administrativo y financiero, a partir del uno de diciembre de dos mil uno;
  - Que desde esa misma fecha hasta once de mayo de dos mil veinte, se le retuvo las cuotas que refiere la fracción II, segundo párrafo, del artículo 7 de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción 1, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social, y;
  - Que el once de mayo de dos mil veinte se separó definitivamente del cargo que ocupaba y su empleo.

VERSIÓN PÚBLICA

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 322, fracción II, y 405, ambos del Código Civil Adjetivo, aplicable en términos del numeral 103 de la Ley del Tribunal, se le concedía valor probatorio a la mencionada constancia para tener por demostrado que la parte actora fue separada definitivamente del servicio como Subdirector Administrativo y Financiero de la CESPT; y que desde la fecha en que comenzó a desempeñar ese cargo, uno de diciembre de dos mil uno, hasta la fecha de su separación, once de mayo de dos mil veinte, de su salario le fueron retenidas las cuotas obligatorias que son aplicables para los rubros establecidos en el numeral 16 de la Ley del Instituto, entre ellas, la fracción II que alude al derecho a las prestaciones señaladas en las fracciones III al XI y XIII a XIV del artículo 4 de la Ley del ISSSTECALI.

- Que entre esas prestaciones se encuentra la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; prevista en la fracción VII del artículo 4 de la Ley del ISSSTECALI.

- Que los requisitos para tener dicha pensión se encuentran previstos en el numeral 68 de la Ley del ISSSTECALI; que específicamente son el haber cumplido el trabajador sesenta años de edad, tener quince años de servicio como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto.

- Conforme a lo señalado por la parte actora en su demanda y en la constancia antes aludida, se advierte que sí resulta a su favor el reclamo del derecho a una pensión de retiro por edad y años de servicio, por ubicarse en los mencionados requisitos para obtenerla.

- Que en efecto, la parte actora manifestó tener más de sesenta años de edad; prestó más de quince años de servicio (del uno de diciembre de dos mil uno hasta el once de mayo de dos mil veinte); y se dijo que durante ese mismo tiempo su empleador retuvo de su salario las cuotas obligatorias. Con lo anterior, se ubica en la hipótesis del derecho a recibir la prestación social establecida en la fracción VIII del artículo 4 de la Ley del Instituto.

- Que cabe señalar que el hecho de que la parte actora se haya separado del servicio el once de mayo de dos mil veinte, no significa que a la fecha de la presente sentencia exista la pérdida del derecho para reclamar el otorgamiento a su favor de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio; pues tal derecho es imprescriptible en términos de lo previsto en el artículo 90 de la Ley del ISSSTECALI.

- Que en virtud de lo expuesto, la parte actora no prueba que tenga derecho a recibir a su favor la indemnización global prevista en el artículo 87 de la

VERSIÓN PÚBLICA

Ley del ISSSTECALI; dado que no se satisface el requisito de no tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

En su recurso, la parte actora hizo valer un único agravio, argumentando que la sentencia es incongruente en contravención al artículo 81 del Código Civil Adjetivo, por lo siguiente:

- Que no es un hecho controvertido por las partes que **********1 no cotizó por quince años o más al ISSSTECALI, toda vez que en su demanda, textualmente manifestó: *"Y en mi caso, aunque tengo más de sesenta años, y estuve más de quince en el servicio, no logré este tiempo cotizando al ISSSTECALI, y ni me encuentro inhabilitado física o mentalmente (...)"*; mientras que la demandada en su contestación, en relación al hecho dos de la demanda, señaló que *"era falso que desde el inicio de la relación laboral se le hayan descontado cuotas a **********1, sino que esto sucedió desde febrero de 2017 (...)"*.

- Que en ese sentido, la demandada coincidió con el actor, en cuanto a que **********1 no cotizó por quince años o más al ISSSTECALI; sin embargo, de forma incongruente con lo anterior, la *a quo* resolvió que la parte actora no tiene derecho a recibir la indemnización global, resolviéndose en base en un hecho sobre el cual no había litis o controversia; precisamente, el hecho de que **********1 no llego a cotizar quince años al ISSSTECALI.

- Que la Juzgadora de primera instancia optó por darle mayor valor probatorio a una constancia patronal, apoyándose en los artículos 322, fracción II, y 405 del Código Civil Adjetivo; sin embargo, es de observarse que este último artículo dice que los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde.

- Que en el caso que nos ocupa, no únicamente son las excepciones las que intentaron destruir lo que en el aludido documento se plasma en cuanto a que *"del 01 de diciembre del 2001 al 11 de mayo de 2020, a **********1, la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate le retuvo las cuotas"*; sino que, también el propio actor en su demanda confesó que no cotizó desde ese entonces.

- Que por lo tanto, el artículo 405 citado no es aplicable al caso concreto, pues sólo es útil cuando el actor

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

sostiene un hecho con base en una documental pública y la parte demandada refuta tal hecho expresado por la actora; pero, en este juicio, no sucedió esto último, sino que ambas partes coincidieron en que el documento es erróneo en cuanto a este hecho en específico, atinente a que el demandante cotizó al ISSSTECALI desde el primero de diciembre dos mil uno, pues realmente cotizó desde febrero de dos mil diecisiete, como lo dijo la actora en su demanda y lo admitió la propia demandada en su contestación.

- Que el artículo 400 del Código Civil Adjetivo define que la confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena, sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba.

- Que en consecuencia, el hecho de que el actor o la demandada hubiesen confesado que **********1 no cotizó por quince años o más al ISSSTECALI, ello hace prueba plena de esto último; con mayor razón si es confesión de las dos partes en conflicto, tal como sucedió en este juicio.

- Que la Juez transgredió el principio de congruencia externa que debe regir en toda sentencia, al distorsionar o alterar los hechos confesos del actor y las confesiones de la defensa, coincidentes estas entre sí, dándole valor probatorio pleno a un punto específico de una documental que ninguna de las partes reconoció en juicio, en la parte relativa que la CESPT retuvo al demandante las cuotas por el periodo del primero de diciembre del dos mil uno al once de mayo de dos mil veinte; además, decidiendo sobre un punto no litigioso que hubiese sido objeto de debate en el juicio.

- Que la Juzgadora le reconoce al actor el derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, porque en su criterio **********1 sí cotizó quince años al menos al Instituto en mención, cosa que no es verdad, excluyéndolo de recibir una prestación a la que sí tiene derecho (Indemnización Global.

- Que el actor, en el hecho 1 de su demanda, dice el primero de diciembre de dos mil uno empezó a laborar para la CESPT, en la categoría de trabajador de confianza; resultando un hecho notorio que fue hasta después de que entró en vigor la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción I, Apartado B, del

VERSIÓN PÚBLICA

Artículo Página 1 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social, publicada en el Periódico Oficial de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, cuando a los trabajadores del todo el Estado se les empezó a retener las cuotas para el ISSSTECALI. Por lo que resulta ilógico que a **********1, empleado de confianza como Subdirector Administrativo y Financiero (como lo reconoce la hoja de servicio a la que la juzgadora de dio valor pleno), le hubiesen retenido las cuotas desde el primero de diciembre de dos mil uno.

- Que la sentencia impugnada atenta gravemente contra el interés público, pues, en posible detrimento del erario de un organismo público descentralizado como es el ISSSTECALI, la Juzgadora le reconoce a **********1 el derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, prevista en la fracción VIII del artículo 4 de la Ley del ISSSTECALI, pese a haber cotizado sólo desde febrero de dos mil diecisiete. Y cabe decir que, si esta sentencia queda firme, se vuelve ley entre las partes.

Problema jurídico a resolver:

26. Como antes se reseñó, el Juzgado en su sentencia, al analizar la pretensión de fondo derivada de la resolución negativa ficta impugnada, consideró que el demandante no tenía derecho a la indemnización global, al no satisfacer el requisito contemplado en el artículo 87 de la Ley del ISSSTECALI, atinente a no tener derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

27. Para sostener lo anterior, la *a quo* valoró la constancia expedida por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la CESPT, mediante oficio número **********2, a la cual le otorgó valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 322, fracción II, y 405 del Código Civil Adjetivo.

28. Documental con la que -a consideración del Juzgado- quedó demostrado que la parte actora fue separada definitivamente del servicio como Subdirector Administrativo y Financiero de la CESPT; y que desde la fecha en que comenzó a desempeñar ese cargo (uno de diciembre de dos mil uno), hasta la fecha de su separación (once de mayo de dos mil veinte), de su salario le fueron retenidas las cuotas obligatorias que refiere el artículo 16 de la Ley del ISSSTECALI.

VERSIÓN PÚBLICA

29. Conforme la constancia antes aludida, el Juzgado consideró que el actor tenía quince años de servicio como mínimo e igual de tiempo de cotización al ISSSTECALI, por lo que aunado al hecho de que la parte actora manifestó tener de sesenta años de edad, se encontraba en la hipótesis del derecho a recibir una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; de ahí que el demandante no tenía derecho a recibir una indemnización global en términos del artículo 87 de la Ley del ISSSTECALI.

30. Para refutar lo anterior, la recurrente aduce toralmente que fue incongruente que la *a quo* le otorgara valor probatorio pleno a la constancia expedida por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la CESPT, para tener por demostrado que cotizó al ISSSTECALI del primero de diciembre de dos mil uno al once de mayo de dos mil veinte, dado que no era un hecho controvertido por las partes que **********1 no llegó a cotizar quince años al ISSSTECALI.

31. Así, conforme a lo hasta aquí expuesto, este Pleno considera que los puntos jurídicos a resolver pueden ponerse en perspectiva mediante las siguientes interrogantes:

- ¿Es un hecho controvertido por las partes los años que el demandante cotizó ante el ISSSTECALI?

- ¿El Juzgado incongruentemente le otorgó valor probatorio a la constancia expedida por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la CESPT, para efectos de resolver que la parte actora tenía más de quince años cotizando al ISSSTECALI?

Criterio:

32. Atendiendo a la causa de pedir[2], **son fundados los argumentos de agravio expuestos por la recurrente.** El Juzgado incongruentemente determinó que el actor había cotizado quince años al ISSSTECALI y, en consecuencia, que no tenía derecho a la indemnización global.

Justificación:

[2] Es útil a este razonamiento, a tesis de jurisprudencia P./J. 69/2000 con registro digital 191383 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, correspondiente a agosto del año dos mil, de rubro: **"AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR."**.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

33. De conformidad con el artículo 277 del Código Civil Adjetivo[3], de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado sus excepciones.

34. Por su parte, el artículo 96 de la Ley del Tribunal, establece lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 96.*** *En los juicios que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto las de posiciones y la declaración de parte cuando sean a cargo de las autoridades, sin perjuicio de que el Tribunal pueda solicitarles informe específico que considere necesario para mejor proveer. Para efectos de su admisión, las pruebas ofrecidas deberán reunir los siguientes elementos, o de lo contrario, se desecharán de plano:*
>
> *I. No ser contrarias a la moral y al derecho; y,*
>
> *II. Tener relación inmediata y directa con los puntos controvertidos."*

35. Del precepto transcrito, se advierte que las pruebas que ofrezcan las partes en el juicio deben tener relación inmediata y directa con los puntos controvertidos.

¿Es un hecho controvertido por las partes que el demandante no cotizó por quince años ante el ISSSTECALI?

36. Este Pleno considera que no es un hecho controvertido por las partes que el demandante no cotizó por quince años ante el ISSSTECALI.

37. En efecto, aquí es menester precisar que ha sido criterio[4] reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que

---

[3] "**ART. 277.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

[4] Son ilustrativas las tesis que se reproducen a continuación:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA EN RELACIÓN CON LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMEN VIOLADOS Y LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ. La demanda de controversia constitucional debe analizarse como un todo unitario, de acuerdo con el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, lo que conduce a apreciar aquélla en su conjunto, sin rigorismo en sus divisiones internas acerca de actos impugnados, antecedentes, conceptos de invalidez o preceptos constitucionales que se estimen violados. Por tanto, si de su análisis integral se advierte que en una parte de ella se afirma que existe violación a algún precepto constitucional diferente de los señalados en el capítulo correspondiente, por los motivos que se indican en un apartado distinto al de los conceptos de invalidez, lo correcto es sumarlos a los expresados en los capítulos especiales y tenerlos en cuenta para ocuparse de ellos al estudiar el fondo del asunto.

Registro digital: 165838; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 2a. CXXIX/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1260; Tipo: Aislada.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

la demanda debe ser analizada como un todo, de acuerdo con el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, lo que conduce a apreciar aquélla en su conjunto, sin rigorismo en sus divisiones internas acerca de sus requisitos formales.

38. Ahora bien, del escrito inicial de demanda, se aprecia que la parte actora, manifestó lo siguiente (fojas 2, 3, 7 y 8 de autos):

> *"V. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto como hechos y abstenciones que constituyen los antecedentes que motivan mi demanda:*
>
> *1. Que en fecha 1 de diciembre de 2001 empecé a laborar para la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate (en adelante Cespte), en la categoría de trabajador de confianza.*
>
> *2. Que mi número de empleado para la Cespte y mi número de expediente laboral ante su Departamento de Recursos Humanos, en ambos casos, fue el 402.*
>
> *3. Que al 11 de mayo 2020, la Cespte me retuvo las cuotas para cubrir los servicios y prestaciones siguientes, las cuales enlista "el artículo 4 de la Ley del Issstecali: [...] III.- Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinadas a la habitación familiar del trabajador; IV.- Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto; V.- Préstamos hipotecarios; VI.- Préstamos a corto plazo; VII. - Jubilación; VIII.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; IX.-Pensión por invalidez; X.- Pensión por causa de muerte; XI.- Indemnización Global; [...) XII.- Pago de funerales, y XIV.-Prestaciones sociales". Lo anterior en virtud de lo que ordena "la fracción II del segundo párrafo del artículo 7 de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción I, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social",1 y "la fracción II del artículo 16 de la Ley del Issstecali".*

ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenérsele como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo.

Registro digital: 195745; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 55/98; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 227; Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

4. Que el monto de las cuotas referidas en el punto anterior asciende a la cantidad de $107,319.07 (ciento siete mil trescientos diecinueve pesos 07/100 moneda nacional).

*5. Que la Cespte, en mi nombre, enteró (pagó) dichas cuotas en tiempo y forma al Issstecali ante quien tengo el número de afiliación **********3.*

6. Que con fecha 11 de mayo de 2020 fui separado definitivamente del cargo que ocupaba y de mi empleo en la Cespte, por mutuo acuerdo entre dicha paraestatal y el de la voz.

7. Que, derivado de mi relación laboral con Cespte, estuve activo en el servicio público y simultáneamente dado de alta en el Issstecali por más de diez años.

(...)

Ahora, un requisito indispensable para que se pague la referida "Indemnización Global", además de la separación definitiva del servicio, es que el trabajador no tenga derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez; supuestos en los que no encuadro, pues la Ley del ISSSTECALI establece lo siguiente:

ARTÍCULO 68.- Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

ARTÍCULO 75.- La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido al Instituto cuando menos durante siete años. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación.

Y en mi caso, aunque tengo más de sesenta años, y estuve más de quince en el servicio, no logré este tiempo cotizando al Issstecali, y ni me encuentro inhabilitado física o mentalmente. Razón por la cual, afirmo que este Instituto al momento de recibir y dar trámite a mi solicitud de "Indemnización Global", debió haberla autorizado a efecto de que se me pagara de conformidad con el artículo 87 de la Ley del Issstecali."

VERSIÓN PÚBLICA

39. De los hechos antes transcritos, se advierte que el actor en su demanda reconoció que no cotizó quince años ante el ISSSTECALI.

40. Por su parte, la autoridad demandada en su contestación de demanda, en relación a los hechos expuestos por el actor en su demanda, reconoció que el actor no cotizó quince años al ISSSTECALI, toda vez que refirió que del oficio signado por el Jefe del Departamento del Histórico de Cotizaciones del ISSSTECALI, se desprendía que el demandante contaba con dos periodos de cotización que correspondían del diecisiete de febrero de dos mil diecisiete al doce de octubre de dos mil dieciocho y del dieciocho de enero de dos mil diecinueve al ocho de mayo de dos mil veinte.

41. Se reproduce la contestación efectuada por la demandada en relación al hecho en cuestión (foja 51 de autos):

> *"CONTESTACIÓN A LOS HECHOS*
>
> *(...)*
>
> *SEGUNDO. En relación al punto número 3 correlativo del que en este acto se contesta, ES PARCIALMENTE CIERTO, es cierto en cuanto a que se le retuvieron cuotas, SIENDO FALSO que desde el inicio de la relación laboral hasta el 11 de mayo del 2020 se le hayan descontado cuotas, en virtud de que por oficio signado por el jefe del departamento del histórico se desprende que cuenta con dos periodos de cotización los cuales corresponden del 17 de febrero del 2017 a 12 de octubre del 2018 y del 18 de enero al 08 de mayo del 2020, SE AFIRMA NI SE NIEGA, en virtud de que es un hecho que no se refiere a un hecho imputable a esta autoridad."*

42. De lo hasta aquí expuesto, se advierte que tanto la demandada como el actor reconocieron que éste último no cotizó por quince años ante el ISSSTECALI.

43. Siendo controvertido por las partes únicamente el periodo en que el demandante cotizó para el ISSSTECALI, pues la parte actora sostuvo que cotizó más de diez años (pero menos de quince); mientras que la autoridad sostuvo que **********1 únicamente cotizó por los periodos que comprenden del diecisiete de febrero del dos mil diecisiete al doce de octubre del dos mil dieciocho y del dieciocho de enero de dos mil diecinueve al ocho de mayo del dos mil veinte.

VERSIÓN PÚBLICA

44. Así, queda claro que no era un hecho controvertido que el demandante no había cotizado por quince años ante el ISSSTECALI, pues así lo reconocieron ambas partes en el escrito de inicial de demanda y en la contestación de demanda.

¿El Juzgado incongruentemente le otorgó valor probatorio a la constancia expedida por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la CESPT, para efectos de resolver que la parte actora tenía más de quince años cotizando al ISSSTECALI?

45. Como se anticipó, atendiendo a la causa de pedir, le asiste la razón a la recurrente respecto a que el Juzgado incongruentemente le otorgó valor probatorio pleno a la referida constancia.

46. Esto, toda vez que como refirió el actor en su recurso, dicha documental no fue reconocida por la autoridad.

47. En efecto, al contestar la demanda, la autoridad demandada objetó los documentos exhibidos por el actor; pero además, como quedó precisado previamente, al contestar los hechos, la autoridad negó que, contrario a lo expuesto en la demanda, el actor tenía más de diez años cotizando al ISSSTECALI, pues el demandante únicamente contaba con dos periodos de cotización, los cuales correspondían del diecisiete de febrero del dos mil diecisiete al doce de octubre del dos mil dieciocho y del dieciocho de enero de dos mil diecinueve al ocho de mayo del dos mil veinte.

48. Para acreditar lo anterior, este Pleno advierte que la autoridad demandada exhibió copia certificada del oficio de veinticuatro de junio de dos mil veintidós signado por el Jefe del Departamento de Histórico de Cotizaciones del ISSSTECALI (visible a foja 55 de autos); documental que no fue valorada por el Juzgado, no obstante que era su deber de conformidad con el artículo 107, fracción II, de la Ley del Tribunal[5].

49. Conforme a lo hasta aquí expuesto, atendiendo a la causa de pedir, le asiste la razón a la recurrente respecto a que el Juzgado fue incongruente en su sentencia, al no resolver sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, apartándose de la litis planteada por las partes.

---

[5] *"**ARTÍCULO 107.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:*

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido.
(…)"

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

50. Esto porque, como refirió la recurrente, no era un hecho controvertido por las partes que el demandante no cotizó por quince años ante el ISSSTECALI. Efectivamente, como quedó precisado en párrafos precedentes, únicamente estaba controvertido por las partes el tiempo en que el demandante había cotizado ante el ISSSTECALI, pues el actor sostenía que fue durante más de diez años (pero menos de quince años), mientras que la demandada señaló que fue por un periodo menor (diecisiete de febrero del dos mil diecisiete al doce de octubre del dos mil dieciocho y del dieciocho de enero de dos mil diecinueve al ocho de mayo del dos mil veinte).

51. Entonces, el Juzgado debía valorar todas las pruebas obrantes en autos para establecer el periodo que había cotizado el actor para efectos de determinar si tenía derecho o no a una indemnización global; cuestión que no realizó, al omitir valorar el oficio de veinticuatro de junio de dos mil veintidós signado por el Jefe del Departamento de Histórico de Cotizaciones del ISSSTECALI.

52. De manera que, con tal proceder, el Juzgado conculcó en perjuicio de la demandante el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria[6], el cual dispone que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

53. Así, como se anticipó, el agravio en examen es fundado, por lo que se revoca la sentencia dictada por el Juzgado el primero de marzo de dos mil veintitrés.

54. Ahora bien, al no existir la figura de reenvío en el juicio contencioso administrativo, este Pleno asume plena jurisdicción del caso para proceder al análisis de si la parte actora tiene derecho o no a una indemnización global.

55. Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro: **"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL**

[6] Esto en términos del artículo 30 de la Ley del Tribunal, el cual en la parte que aquí interesa estipula lo siguiente: "A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que se refiera a Instituciones previstas en esta Ley o la que rija el acto impugnado; y que la disposición supletoria se avenga al procedimiento contencioso.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES.".

ANÁLISIS CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Estudio del motivo de inconformidad.

56. En el motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora en su demanda, alega, en esencia, que la negativa ficta combatida es ilegal, dado que tiene derecho a recibir una indemnización global en términos de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley del ISSSTECALI, toda vez que no cotizó por quince años al ISSSTECALI, ni se encuentra inhabilitado física o mentalmente.

57. La autoridad demandada, al contestar la demanda, omitió exponer las razones y fundamentos que sustentan su negativa ficta.

Problema jurídico a resolver:

58. Conforme lo expuesto, el problema jurídico a resolver implica dar respuesta a la siguiente interrogante:

- **¿La parte actora tiene derecho a recibir una indemnización global en términos del artículo 87 de la Ley del ISSSTECALI?**

Criterio:

59. **El motivo de inconformidad es fundado**. Este Pleno determina que la parte actora tiene derecho a una indemnización global.

Justificación:

60. El artículo 87 de la Ley del ISSSTECALI, establece lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 87.-*** *Al trabajador que sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente al monto total de las cuotas que*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

hubiere contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16 de esta Ley.

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Instituto entregará a sus familiares derechohabientes el importe de la indemnización global, equivalente a:

I.- El monto total de las cuotas con que hubiese contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, si tuviese de uno a cuatro años de servicios;

II.- El monto total de las cuotas que hubiere entregado en los términos de la fracción II del artículo 16, más un mes de su último salario base de cotización según lo define el artículo 15, si tuviese de cinco a nueve años de servicios;

III.- El monto total de las cuotas que hubiese pagado conforme el mismo precepto, más dos meses de su último salario base de cotización, si hubiese permanecido en el servicio de diez a catorce años.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California."

61. Del precepto legal transcrito, se advierte que tendrán derecho a una indemnización global, equivalente al monto total de las cuotas que hubiere contribuido de acuerdo con la fracción II del Artículo 16 de la Ley del ISSSTECALI, aquellos trabajadores que sin tener derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o una pensión por invalidez, se separe definitivamente del servicio.

62. Por su parte, los artículos 68 y 75 del ordenamiento legal en cita, que regulan la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios y la pensión por invalidez, respectivamente, establecen lo siguiente:

"***ARTÍCULO 68.-*** *Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa."*

"***ARTÍCULO 75.-*** *La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido al Instituto cuando menos durante siete*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

años. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación.

Para calcular el monto de esta pensión, se tomará como base el salario regulador a que se refiere el artículo 72 de esta Ley y se aplicará el porcentaje de la siguiente tabla dependiendo de los años que hubiere cotizado:

(…)"

63. Conforme a lo hasta aquí expuesto, se colige que los requisitos para tener derecho a una indemnización global son los siguientes:

1) Que el trabajador haya cotizado al ISSSTECALI.
2) Que el trabajador no tenga derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o a una pensión por invalidez.
3) Que el trabajador se haya separado definitivamente del servicio.

64. En ese orden de ideas, atendiendo a que la parte actora pretende el reconocimiento de un derecho que se autoatribuye, conforme al artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, le corresponde la carga de acreditar los extremos de su pretensión, esto es, tener derecho a lo solicitado.

65. La parte actora, para acreditar los hechos en que sustenta su pretensión, exhibió original de la constancia expedida el trece de enero de dos mil veintidós por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la CESPT, con número de oficio **********2, en la cual se hizo constar lo siguiente (foja 11 a 12 de autos):

"(…)
LC Rosa Lydia Sandoval Chavez, en mi carácter de jefe del departamento de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de servicios públicos de Tecate (CESPTE) organismo descentralizado del Gobierno del Estado de Baja California; hago constar lo siguiente:

*Que, en los archivos del área a mi cargo, se encuentran el expediente laboral número 402, que corresponde al de nombre **********1, en la documentación contenida en él, se encuentran registros de que:*

*1. **********1, ingreso a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate, a partir del 01 de diciembre 2001, con número de empleado 402, en la categoría de trabajador de confianza; ocupando el cargo de Subdirector Administrativo y Financiero, esto durante*

VERSIÓN PÚBLICA

todo el tiempo mientras prestó sus servicios para dicha dependencia pública con su último salario de:

Salario: $12,798.00

Prestaciones: 10,459.12

Total Salario Mensual: $23,257.12

*2. Del 01 de diciembre del 2001 al 11 de mayo del 2020, a **********1, la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate le retuvo las cuotas a que se refiere la fracción II del segundo párrafo de artículo 7 de la Ley que regula a los trabajadores que refiere la fracción I, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Baja California ,en Materia de seguridad Social; por la cantidad de $107,319.07 (Ciento siete mil trescientos diecinueve pesos 07/100 Moneda nacional). Esto en relación con lo establecido en la fracción II del artículo 16 de la ley del instituto de seguridad y servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno Y Municipios del Estado de Baja California;así como ,con la fracción III del artículo 1,fracción X del articulo 2 y artículos 3,4,6,15,16 y 21 de esta última Ley.*

> *ARTICULO 7.- Todos los trabajadores del Estado y Municipios, considerados así por la Ley del servicio Civil de los trabajadores al servicio de los poderes del Estado y Municipios de Baja California, así como de los organismos públicos incorporados en su caso, deberán aportar al Instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, definido en la Ley.*
> *Dicho porcentaje se aplicará en la forma siguiente:*
>
> *II. 11% para tener a las prestaciones señaladas en las fracciones III a XI y XIII a XIV del artículo 4° de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.*
>
> *ARTICULO 16.- Todo trabajador comprendido en el artículo 1° de este ordenamiento, deberá aportar al instituto una cuota obligatoria del salario base cotización, acorde a lo establecido.*

*3. La comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate entero (pago) dichas cuotas en tiempo y forma al instituto de seguridad y servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (Issstecali), en nombre de **********1, quien tiene como numero de afiliación ante este Instituto el **********3.*

*4. El 11 de Mayo de 2020, **********1 fue separado definitivamente del cargo que ocupaba y de su*

VERSIÓN PÚBLICA

empleo por mutuo acuerdo, relación laboral que tenia con la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate.

*A solicitud de **********1, se expide a la presenta en Tecate, Baja California; el 13 de Enero del 2022.*

(…)"

66. Documental que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria a la materia, la cual versa sobre hechos que conoce la citada Jefa del Departamento de Recursos Humanos por razón de su función, en términos del artículo 34, fracciones I a VI, del Reglamento Interno de la CESPT, que a juicio de este Pleno tiene el alcance demostrativo para probar lo siguiente:

- Que el primero de diciembre de dos mil uno, **********1 ingresó a la CESPT, en el cargo de Subdirector Administrativo y Financiero.
- Que el once de mayo de dos mil veinte **********1 fue separado del cargo de Subdirector Administrativo y Financiero de la CESPT, por mutuo acuerdo.

67. Lo anterior, toda vez que la referida documental pública, en relación a tales hechos, no se encuentra contradicha con alguna otra prueba en autos, por lo que tiene valor probatorio pleno y eficacia demostrativa para acreditar la fecha de ingreso y separación definitiva de la parte actora como empleado de la CESPT.

68. Ahora bien, como quedó precisado en el presente fallo, las partes controvirtieron el tiempo en que el demandante había cotizado ante el ISSSTECALI, pues el actor sostenía que fue durante más de diez años (pero menos de quince años), mientras que la demandada señaló que fue por un periodo menor (diecisiete de febrero del dos mil diecisiete al doce de octubre del dos mil dieciocho y del dieciocho de enero de dos mil diecinueve al ocho de mayo del dos mil veinte).

69. Para acreditar su dicho, la parte actora ofreció la referida constancia expedida el trece de enero de dos mil veintidós por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la CESPT, en la cual, en relación a tal hecho, se hizo constar lo siguiente: "*Del 01 de diciembre del 2001 al 11 de mayo del 2020, a **********1, la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate le retuvo las cuotas a que se refiere la fracción II del segundo párrafo de artículo 7 de la Ley que regula a los trabajadores que refiere la fracción I, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y*

VERSIÓN PÚBLICA

soberano de Baja California ,en Materia de seguridad Social; por la cantidad de $107,319.07 (Ciento siete mil trescientos diecinueve pesos 07/100 Moneda nacional) ...".

70. Por su parte, la autoridad demandada exhibió copia certificada del oficio de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, suscrito por la Jefa del Departamento de Histórico de Cotizaciones del ISSSTECALI (visible a foja 55 de autos), en el que se hizo constar lo siguiente:

> *"Por medio de la presente, se hace constar que de los registros por concepto de cuotas y aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones que administra el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), se desprende que al 24 de junio de 2022 el C. **********1, asegurado bajo afiliación **********3 en calidad de empleado de la Comisión Estatal de servicios públicos de Tecate, cuenta con periodos cotizados al fondo de pensiones del 17 de febrero 2017 a 12 octubre 2018, y del 18 enero 2019 a 08-mayo 2020, cuyo cómputo y la debida comprobación depende de las incidencias que se presenten dentro de la relación laboral, situación que se verifica con la documental hoja de servicio que emita la patronal."*

71. A juicio de este Pleno, se encuentra demostrado en autos que el actor únicamente cotizó al ISSSTECALI por los periodos del diecisiete de febrero de dos mil diecisiete al doce de octubre de dos mil dieciocho y del dieciocho de enero de dos mil diecinueve al ocho de mayo de dos mil veinte.

72. Se sostiene lo anterior, toda vez que del contenido de la constancia expedida el trece de enero de dos mil veintidós por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la CESPT, en relación al hecho controvertido en análisis, presenta inconsistencias que hacen inverosímil lo asentado respecto a que del primero de diciembre de dos mil uno al once de mayo de dos mil veinte, se le retuvieron al actor las cuotas para el ISSSTECALI; por tanto, dicha documental queda desvirtuada con el documento público expedido por la Jefa del Departamento de Histórico de Cotizaciones del ISSSTECALI, respecto al tiempo en que cotizó el actor al citado instituto asegurador.

73. Se explica.

74. Aquí, es menester precisar que sobre el valor probatorio pleno de las pruebas documentales, la Primera Sala de la

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 945/2018[7], determinó que si bien se ha asociado la expresión "prueba plena" con el documento público como una regla legal de valoración, ese término no debe entenderse dirigido a su eficacia o alcance probatorio, sino que se limita a una dimensión formal o adjetiva de la prueba, es decir, a la protección de la documental pública respecto de sus elementos formales frente a su imputación basada en otros medios de prueba.

75. Que tratándose de pruebas documentales públicas pre constituidas con valor pleno tasado en la ley, se identifican dos dimensiones: una formal o adjetiva y otra sustancial o material. La primera, se relaciona con el trámite procesal que el legislador diseñó para establecer cuándo se está en presencia de una documental pública, es decir, con la autenticidad del documento público. En tanto que la segunda, compete al contenido material del documento, esto es, lo declarado, realizado u ocurrido ante la presencia del funcionario público, cuya veracidad también puede ser desvirtuada en juicio.

76. Refiere la Primera Sala que esta última precisión cobra especial relevancia por su estrecha relación con el alcance o eficacia del documento público al ser valorado por el juzgador, por lo que dicha eficacia presupone verificar el contenido material del documento a la luz del hecho que se pretende probar.

77. Para la Corte, la categoría de valor tasado de la prueba documental no es suficiente para acreditar la veracidad intrínseca de las manifestaciones que contiene el documento, puesto que dicho contenido estará sujeto a la valoración del Juez en torno a si existe concordancia entre el contenido del documento con la realidad, por lo que no es del todo acertado admitir que el documento tendrá prevalencia sobre los demás medios de prueba.

78. Que en ese tenor, la circunstancia de que el legislador haya establecido que los documentos públicos harán prueba plena, se refiere a que gozan de los referidos elementos formales, sin que ello signifique que revisten un alcance probatorio que sea incontrovertible.

---

[7] Resuelto el ocho de mayo de dos mil diecinueve, del cual derivó la tesis 1a. LXXIII/2019 (10a.) de rubro **"DOCUMENTAL PÚBLICA. TIENE EFICACIA PROBATORIA PRIVILEGIADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (ABROGADO)."** [Registro digital: 2020456; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia: Penal; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1318; Tipo: Aislada], así como la diversa tesis 1a. LXXI/2019 (10a.) de rubro: **"DOCUMENTAL PÚBLICA. SU EFICACIA PROBATORIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO ES INCONSTITUCIONAL."** [Registro digital: 2020455; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia: Penal; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1317; Tipo: Aislada].

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

79. Lo anterior, en razón de que aun cuando se trate de una documental pública, dicho elemento de convicción no debe prevalecer sobre las demás pruebas y por sí sola no es suficiente para relevar al juzgador de la obligación de valorar el acervo probatorio de manera conjunta, pues el Juez sólo estará vinculado respecto de sus elementos formales.

80. Por lo tanto, indica nuestro más alto Tribunal, las afirmaciones contenidas en el documento público deberán ser valoradas por el juzgador en una apreciación conjunta con el resultado de las demás pruebas, lo que corresponde a un plano de eficacia probatoria.

81. Concluyendo la Corte que el sistema de valoración legal no constituye obstáculo alguno o restricción al juzgador para valorar la documental pública en torno a su dimensión sustancial o material.

82. Hechas las precisiones anteriores, en el caso, en el oficio **********2, en relación al hecho en cuestión, la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la CESPT hizo constar lo siguiente (fojas 11 a 12 de autos):

> *"2. Del 01 de diciembre del 2001 al 11 de mayo del 2020, a **********1, la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate le retuvo las cuotas a que se refiere la fracción II del segundo párrafo de artículo 7 de la Ley que regula a los trabajadores que refiere la fracción I, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Baja California ,en Materia de seguridad Social; por la cantidad de $107,319.07 (Ciento siete mil trescientos diecinueve pesos 07/100 Moneda nacional). Esto en relación con lo establecido en la fracción II del artículo 16 de la ley del instituto de seguridad y servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno Y Municipios del Estado de Baja California; así como, con la fracción III del artículo 1, fracción X del articulo 2 y artículos 3,4,6,15,16 y 21 de esta última Ley.*
>
> *ARTICULO 7.- Todos los trabajadores del Estado y Municipios, considerados así por la Ley del servicio Civil de los trabajadores al servicio de los poderes del Estado y Municipios de Baja California, así como de los organismos públicos incorporados en su caso, deberán aportar al Instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, definido en la Ley.*
> *Dicho porcentaje se aplicará en la forma siguiente:*

VERSIÓN PÚBLICA

II. 11% para tener a las prestaciones señaladas en las fracciones III a XI y XIII a XIV del artículo 4° de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

ARTICULO 16.- Todo trabajador comprendido en el artículo 1° de este ordenamiento, deberá aportar al instituto una cuota obligatoria del salario base cotización, acorde a lo establecido.

*3. La comisión Estatal de Servicios Públicos de Tecate entero (pago) dichas cuotas en tiempo y forma al instituto de seguridad y servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (Issstecali), en nombre de **********1, quien tiene como numero de afiliación ante este Instituto el **********3."*

83. Ahora bien, como se adelantó, lo antes asentado por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos en el oficio **********2, respecto al periodo en que cotizó el demandante ante el ISSSTECALI, resulta inverosímil para este Pleno por lo siguiente:

I. En el documento se precisó que al actor del primero de diciembre de dos mil uno al once de mayo de dos mil veinte, se le retuvieron las cuotas que refiere el artículo 7 de la Ley que regula a los trabajadores que refiere la fracción I, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social; sin embargo, dicha Ley se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de febrero de dos mil quince, por lo que no se le pudieron haber retenido las cuotas que refiere el artículo 7 de la citada ley, previo a su entrada en vigor.

II. Que la Ley del ISSSTECALI publicada en el Periódico Oficial del Estado el de Baja California el veinte de diciembre de mil novecientos setenta, excluía de su ámbito de aplicación a los trabajadores de confianza de conformidad con su artículo 1[8], siendo un hecho

[8] *"**ARTÍCULO 1o.-** La presente Ley se aplicará:*

I.- A los trabajadores de base considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California;
II.- A los trabajadores y empleados de organismos que por Ley o por acuerdo del Ejecutivo del Estado, sean incorporados a su régimen;
III.- A los pensionistas del Estado y de organismos públicos a que se refieren las fracciones anteriores;
IV.- A los familiares derechohabientes, tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados;
V.- Al Estado y organismos públicos que se mencionan en este Artículo."

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

notorio para este Tribunal, en términos del artículo 282 del Código Civil Adjetivo, que estos durante el periodo de vigencia de la citada ley obtenían su incorporación al régimen de seguridad social de dicho instituto -principalmente- por medio de una decisión jurisdiccional[9], ante la inconstitucionalidad del referido precepto legal.

III. Que a partir de la Ley del ISSSTECALI publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de febrero de dos mil quince, se incluyó en su ámbito de aplicación a los trabajadores de confianza, de conformidad con su artículo 1[10]; por lo que a partir de la publicación de esta Ley existía previsión expresa en la legislación local de incorporar a los trabajadores de confianza en el régimen de seguridad social regulado en dicha normatividad, así como la obligación de efectuar el pago de cuotas y aportaciones de seguridad social y, por ende, las retenciones respectivas.

84. Además de las referidas inconsistencias que presenta el oficio **********2, en relación al hecho que al actor se le

---

[9] Sirven de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. CXCV/2001 de rubro: "**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENEN DERECHO A SER PENSIONADOS (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).**" [Registro digital: 188472; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a. CXCV/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 441; Tipo: Aislada.]; así como la tesis 2a./J. 186/2012 (10a.), de rubro: **"TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA INCORPORADOS AL RÉGIMEN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LA CUOTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA."** [Registro digital: 2002675; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Laboral; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, página 1653; Tipo: Jurisprudencia.], ambas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[10] *"**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social de los trabajadores del Estado y Municipios, de conformidad con el artículo 99, apartado B, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y a los organismos públicos incorporados, debiéndose aplicar:*

I.- A los trabajadores considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California;
II.- A los Trabajadores de la Educación, personal docente de educación básica, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado, su personal de apoyo y asistencia a la educación y el personal administrativo, a través de la Secretaría de Educación y Bienestar Social;
III.- A los trabajadores y empleados de organismos que por Ley o por acuerdo del Ejecutivo del Estado sean incorporados a su régimen;
IV.- A los pensionados y pensionistas del Estado, Municipios y de organismos públicos incorporados a que se refieren las fracciones anteriores;
V.- A los familiares derechohabientes, tanto de los trabajadores como de los pensionados mencionados, y
VI.- Al Estado, Municipios y organismos públicos incorporados que se mencionan en este Artículo."

VERSIÓN PÚBLICA

retuvieron las cuotas del periodo que comprende del primero de diciembre de dos mil uno al once de mayo de dos mil veinte, cabe señalar que en autos no obra alguna otra probanza con la que se corrobore que efectivamente durante ese periodo se retuvieron al actor por parte del organismo patronal las cuotas y estas se cubrieron al ISSSTECALI.

85. Por el contrario, lo asentado en dicho oficio se encuentra refutado con la copia certificada del oficio de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, signado por el Jefe del Departamento de Histórico de Cotizaciones del ISSSTECALI, en el que se hizo constar que la parte actora cuenta únicamente con dos periodos de cotización al instituto asegurador, que comprenden del diecisiete de febrero de dos mil diecisiete al doce de octubre de dos mil dieciocho, así como del dieciocho de enero de dos mil diecinueve al ocho de mayo de dos mil veinte.

86. La copia certificada del oficio suscrito por el Jefe del Departamento de Histórico de Cotizaciones del ISSSTECALI no fue objetado por las partes y tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria a la materia, la cual versa sobre hechos que conoce el citado Jefe por razón de su función, en términos del artículo 70, fracciones I, III y IV, del Reglamento Interno del ISSSTECALI[11], toda vez que a dicha autoridad le compete registrar el entero de cuotas de los trabajadores, así como las aportaciones patronales respecto al fondo de pensión, así como realizar el estudio de cotizaciones de los trabajadores y proporcionar los informes relativo al total de cuotas del fondo de pensión de los trabajadores.

87. Documental que a juicio de este Pleno, desvirtúa lo aseverado en el oficio **********2, respecto al periodo en que la parte actora cotizó al ISSSTECALI.

---

[11] *"**Artículo 70.-** Corresponde al Departamento Histórico de Cotizaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

I. Registrar el entero de cuotas del trabajador así como las aportaciones patronales respecto al fondo de pensión;
(…)
III. Realizar el estudio de cotizaciones de los trabajadores que se proponen para pensionarse o jubilarse;
IV. Proporcionar informes relativo al total de cuotas del fondo de pensión de los trabajadores;
(…)"

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

88. Esto es así, por una parte, ante las inconsistencias que presenta el oficio **********2 suscrito por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la CESPT, precisadas previamente (punto 83 del presente fallo), que lo tornan inverosímil respecto al hecho en cuestión.

89. Y, por otra parte, porque el oficio signado por el Jefe del Departamento de Histórico de Cotizaciones del ISSSTECALI constituye un documento público emitido por la autoridad a quien le compete registrar el entero de cuotas de los trabajadores al ISSSTECALI, así como las aportaciones patronales respecto al fondo de pensión, además de realizar el estudio de cotizaciones de los trabajadores y proporcionar los informes relativo al total de cuotas del fondo de pensión de los trabajadores; por lo que a consideración de este Pleno dicha autoridad tiene mayor conocimiento respecto al entero de cuotas al ISSSTECALI de los trabajadores afiliados al Instituto -como es el caso de la parte actora-, que el que pudiera tener la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la CESPT.

90. Así, la copia certificada del oficio suscrito por el Jefe del Departamento de Histórico de Cotizaciones del ISSSTECALI al constituir un documento público, tiene eficacia demostrativa plena para acreditar que el demandante cotizó al ISSSTECALI por los periodos del diecisiete de febrero de dos mil diecisiete al doce de octubre de dos mil dieciocho y del dieciocho de enero de dos mil diecinueve al ocho de mayo de dos mil veinte; es decir, por un periodo total de un año, once meses y dieciséis días.

91. Conforme a lo hasta aquí expuesto, a consideración de este Pleno se tiene por acreditado que el demandante cumple con los requisitos para tener derecho a una indemnización global.

92. Esto, al estar acreditado que el actor se separó definitivamente del servicio y cotizó al ISSSTECALI, sin tener derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o a una pensión por invalidez.

93. En efecto, como se expuso, está demostrado en autos que la parte actora cotizó al ISSSTECALI, por los periodos del diecisiete de febrero de dos mil diecisiete al doce de octubre de dos mil dieciocho y del dieciocho de enero de dos mil diecinueve al ocho de mayo de dos mil veinte.

94. Periodo que es menor al de quince años que establece el artículo 68 de la Ley del ISSSTECALI para tener derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; de ahí que es evidente que no tiene derecho a recibir dicha pensión.

VERSIÓN PÚBLICA

95. Asimismo, el actor tampoco tiene derecho a recibir una pensión por invalidez en términos del artículo 75 de la Ley del ISSSTECALI, al ser requisito para dicha pensión que el trabajador se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido al Instituto cuando menos durante siete años; en el caso, el actor cotizó al ISSSTECALI por un periodo menor, aunado a que el actor no causó baja del servicio por inhabilitación, sino por mutuo acuerdo entre la patronal CESPT y el demandante, tal como se advierte del oficio **********2.

96. Por último, está demostrado en autos que el actor fue separado definitivamente de su cargo de Subdirector Administrativo y Financiero de la CESPT, el once de mayo de dos mil veinte.

97. Por tanto, al haberse acreditado que la parte actora cumple con los requisitos previstos en el artículo 87 de la Ley del ISSSTECALI para tener derecho a una indemnización global, procede declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, al haber emitido la Junta Directiva del ISSSTECALI su resolución en contravención al artículo 87 antes invocado.

Efectos de la nulidad:

98. En términos del artículo 109 de Ley del Tribunal, se condena a la Junta Directiva del ISSSTECALI a lo siguiente:

> **A.** Dicte un acuerdo en el que conceda a la parte actora la indemnización global que solicitó el tres de febrero de dos mil veintidós ante el ISSSTECALI, al haberse actualizado los supuestos jurídicos para tener derecho a dicha indemnización.
>
> **B.** Realice los actos necesarios a efecto de que se cubra al actor la indemnización global a que tiene derecho de conformidad con el artículo 87 de la Ley del ISSSTECALI y demás normatividad aplicable.

99. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se…

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de este Tribunal, de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, materia de la presente revisión, salvo

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

las determinaciones precisadas en el punto 19 del presente fallo por no haber sido combatidas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de indemnización global presentada por la parte actora el tres de febrero de dos mil veintidós ante el ISSSTECALI.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal, se condena a la Junta Directiva del ISSSTECALI en los términos precisados en el presente fallo.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional, enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 26 párrafo(s) con 26 renglones, en fojas 1, 2, 8, 9, 10, 11, 15, 20, 21, 22, 23, 25 Y 26. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de oficio, 9 párrafo(s) con 9 renglones, en fojas 6, 10, 20, 25, 26, 28, 29 y 30. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Número de afiliación, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 14, 21, 23 y 26. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 601/2022 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en treinta y un fojas útiles.----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.---

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.